

**Juzgado Primero Mercantil del Estado
Sentencia Definitiva**

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1350/2020**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil denominado pagaré que afirma la parte actora, suscribiera la hoy demandada ***** en fecha catorce de marzo de dos mil veinte y al que se señalara como fecha de su vencimiento el día treinta de marzo de dos mil veinte, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la *****; domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, según la actuación que obra

agregada a fojas **once frente y doce frente** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo legal del **treinta y siete** por ciento anual, es decir el tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto **quinto** de los hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte la demandada ***** sí dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la **quince a veintiuno** de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en él mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo

1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor para efectos del juicio, ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. **Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.**

Quedó demostrado en autos, acorde al texto asentado en el pagaré basal y para efectos de la procedencia del Juicio Ejecutivo, que la ahora demandada ***** en fecha **catorce de marzo del año dos mil veinte**, suscribió un documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de ***** con vencimiento al día **treinta de marzo de año dos mil veinte**; ello no obstante el hecho de que vía excepción la hoy parte reo, impugne como falso el texto contenido en el pagare basal, pues afirmó que este lo suscribió sin haberse contenido las menciones y requisitos necesarios para la validez y eficacia del mismo circunstancia que habrá de ser motivo de estudio y resolución con respecto de lo alegado por esta con las pruebas que se hayan aportado al sumario por la misma parte demandada ello tendiente a acreditar su dicho.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada acorde a lo literalmente consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, habrán de quedar acreditadas o no con el estudio o valoración de las pruebas que haya aportado la parte reo en el sumario a efecto de establecer si se desvirtúa o no la naturaleza jurídica del pagaré o bien prevalece el carácter obligatorio de este.

Sin embargo para los efectos del juicio, y atendiendo al contexto literal de lo asentado en el pagaré base de la acción, el juicio ejecutivo es procedente, pues se sustenta en un título de crédito de los denominados pagaré que acorde a su naturaleza jurídica tiene la calidad de una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

No se pasa por alto que la demandada ***** , al contestar al hecho base de la demanda reconoce como suya la firma que obra en el pagaré base de la acción bajo el argumento que la firma de aceptación la estampó en blanco, es decir, que todos los demás espacios del pagaré quedaron sin llenar tales como lo son "BUENO POR, LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN, A LA ORDEN DE, LUGAR DE PAGO, FECHA DE PAGO, CANTIDAD DE, ASÍ COMO LOS NOMBRES Y DATOS DEL DEUDOR".

Por tanto queda probado en autos que la firma que calza en el anverso del título de crédito base de la acción, si fue puesta de puño y letra de la hoy demandada, pues con respecto al contenido del mismo, la demandada lo objeta, aduciendo que al momento de la suscripción del documento basal en este no se encontraban satisfechos todos los requisitos necesarios para su validez y eficacia y por ende no se había establecido estipulación alguna de pago de dinero y que entonces habrá de corresponderle a la propia demandada la carga de la prueba para que con el cúmulo de elementos de convicción que ofrezca pueda acreditar que fue en forma posterior a la suscripción que se asentaron las menciones y requisitos para la eficacia jurídica del pagare y obtener así el cobro del importe que ampara el documento basal, sin haberse obligado al pago de la suma de dinero que importa el mismo, ello en los términos y condiciones que textualmente aparece.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por

el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, inicialmente, se acredita acorde al texto del pagaré y para efectos de la vía la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, y la procedencia o no de la acción que se ejercita, en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, depende proceda o no esta, que la demandada, haya acreditado con el cúmulo de pruebas que se admitieron en autos, en lo particular, la excepción de falsedad de la que ya se dijo, la misma demandada la hizo consistir en que en forma posterior a la suscripción del pagaré y sin haberlo pactado, fue la actora o diversa persona quien llenó las menciones y requisitos necesarios del documento base de la acción en los términos que se contiene y que se exhibió en juicio.

VI.- Por su parte la demandada ***** de esta ha sido ya anotada sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del

Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". **Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.**

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado pone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contrario la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92.—Emilio Cirne Tetzopa.—28 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94.—Arturo Maldonado Martínez.—11 de mayo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94.—José Juan Pelcastre Vázquez.—17 de agosto de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 18/95.—Rosa María Couttolemc Esponda.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000.—María Luisa Hernández Osorio y otros.—16 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 902, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/182; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 903. Novena Época Registro digital: **1014024** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1425 Página: 1625**

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada ***** , contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la **quince a veintiuno** de autos.

En cuanto a la excepción de oscuridad de la demanda, la misma ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria dictada en fecha **doce de agosto del año dos mil veinte**, y

en la que se según el resolutive **primero** de dicha interlocutoria, se declaró como infundada e improcedente dicha excepción.

Opone también la parte reo al contestar la demanda la excepción de falta de legitimación activa en el actor.

Hace consistir dicha excepción que según su dicho ella no se ha obligado en ningún momento y que firmó el pagaré no obligándose a pagar al actor alguna cantidad de dinero.

Pues bien, con respecto a esta excepción como ya señaló la demandada en el contexto de su escrito de contestación, reconoce que sí firmó el pagaré, pero que no se obligó a pagar alguna cantidad de dinero al actor, ello no hace procedente en estos momentos, la excepción de falta de legitimación que interpone la parte reo, ya que la existencia de la obligación de pago que consigna el pagaré así como la eficacia de dicha obligación, se encuentra sujeta a las resultas de lo que se dirima con motivo de la excepción de alteración del título basal que opuso la demandada *********, y cuya excepción se detalla en el punto número uno del capítulo de excepciones, pues en el supuesto sin conceder que se tenga como improcedente la excepción de alteración del pagaré y como válida la obligación en el contenida, obvio es que el actor sí estaría legitimado para el cobro del importe que ampara el documento basal, de ahí que esta excepción en los términos que se señala inicialmente sea improcedente.

También la parte reo al dar contestación a la demanda opuso la excepción contenida en el artículo 8º fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hace consistir dicha excepción en que según su dicho existe alteración en el documento basal en los espacios en blanco que dice la reo quedaron así al momento de la firma del título basal que hoy se reclama como lo son "BUENO POR, LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN, A LA ORDEN DE, LUGAR DE PAGO, FECHA DE PAGO, CANTIDAD DE, ASÍ COMO LOS NOMBRES Y DATOS DEL DEUDOR" y únicamente fue firmado por la demandada dicho título.

Al dar contestación al hecho uno de la demanda la reo dice que es falso que se haya obligado a cubrir el importe que ampara el pagaré basal y que este haya sido en favor de *********.

Dice que el documento cuyo importe se reclama, lo firmó en blanco, únicamente poniendo su firma en el espacio de

“acepto (amos)”, quedando en blanco todos los demás espacios como lo son BUENO POR, LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN, A LA ORDEN DE, LUGAR DE PAGO, FECHA DE PAGO, CANTIDAD DE, ASÍ COMO LOS NOMBRES Y DATOS DEL DEUDOR”.

La parte actora al dar contestación a la vista que se ordenó dar por auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinte, con respecto a la contestación de demanda producida por la reo niega lo aseverado por esta en base a los argumentos de hecho y de derecho que se describen en el escrito que obra agregado a fojas de la veintisiete a treinta y uno de los autos.

Por consiguiente, de lo reseñado con antelación, puede advertirse que ***** , al oponer esta excepción lo sustenta en lo siguiente:

1.- Que ella sí fue quien suscribió el documento base de la acción, pero sin contener el llenado de las menciones y requisitos, referente a los espacios del pagaré relativos a “BUENO POR, LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN, A LA ORDEN DE, LUGAR DE PAGO, FECHA DE PAGO, CANTIDAD DE, ASÍ COMO LOS NOMBRES Y DATOS DEL DEUDOR”.

2.- Que fue en fecha posterior a la que firmó el documento basal en la que el actor o diversa persona a éste, quien satisfizo de su puño y letra asentándole en los espacios correspondientes del pagaré, las menciones y requisitos que en el se contienen y con las cuales fueron presentadas para su cobro y sin que hubiese mediado consentimiento alguno de su parte para obligarse en los términos estipulados en el pagaré.

Como pruebas de su intención, ***** , ofreció la prueba confesional a cargo del actor ***** , misma que fue desahogada en audiencia de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, y a posiciones del pliego que le fueron formuladas al actor y que previamente fueron calificadas de legales, entre estas se encuentran las posiciones 2 y 5, mismas que fueron negadas por el actor, por lo que desde luego niega ser cierto que el documento base de la acción que hoy se reclama haya sido llenado con posterioridad a la firma del deudor y por ende niega el actor que se hayan pactado distintas condiciones a las que constan en el pagaré base de la acción esto con motivo de la suscripción del mismo.

Por tanto, valorada tal probanza en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, no se le otorga valor probatorio alguno, pues la misma en nada favorece a los intereses de la parte demandada, ya que como se advierte el actor negó que el documento base de la acción haya sido llenado con posterioridad a su firma y negó también que la causa por la cual se suscribió el pagaré hubiesen sido condiciones distintas a las ya

contenidas en el documento base de la acción.

También la parte reo ofreció y se le admitió, la prueba pericial grafoscópica que se hizo consistir en el dictamen que rindan los peritos designados por las partes respecto de la materia y los puntos precisados en el escrito de ofrecimiento de pruebas y relativos a esta probanza.

Si bien, fue motivo de opinión técnica con respecto a la firma de aceptación que obra en el pagaré base de la acción a efecto de que los peritos dictaminaran si la firma de aceptación del pagaré es o no del puno y letra de la demandada, dicho punto de pericia se hace irrelevante e intrascendente, ya que como se ha dicho, la propia reo, aceptó expresamente haber sido ella quien suscribió con su firma el documento basal, por lo que desde luego y resulta irrelevante el estudio que esta juzgadora haga de los dictámenes emitidos por los peritos pues tal situación ya quedó probada con el propio reconocimiento de firma que hizo la demandada al dar contestación al hecho uno de la misma.

Así pues, con respecto a la prueba que nos ocupa, es de advertirse que la parte demandada designó como su perito al Licenciado *****, quien emitió su dictamen el cual se encuentra agregado a fojas de la sesenta y tres a setenta de autos.

El perito en cuestión al emitir sus conclusiones entre otras cosas, refiere lo siguiente:

[...] Que en el llenado del documento dubitado "pagaré" en su apartado "BUENO POR", "LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN", "A LA ORDEN DE", "LUGAR DE PAGO", "FECHA DE PAGO", "CANTIDAD DE", "ASÍ COMO LOS NOMBRES Y DATOS DEL DEUDOR", estos no corresponden al origen gráfico de la C. ***** [...]

A su vez dice [...] Que en base a los análisis morfológicos, tanto de tamaño, dirección e inclinación que se realizaron entre el llenado del documento dubitado y las tomas de muestra recabadas, no guardan relación en ninguno de los aspectos anteriormente señalados por lo que se deduce que pertenecen a distintos orígenes gráficos [...]

La parte actora designó como su perito al Licenciado *****, quien aceptó el cargo y emitió el dictamen que le fue encomendado que obra agregado a fojas setenta y uno a ciento cinco

de los autos.

El perito en cuestión con respecto al llenado del pagaré emitió la siguiente conclusión:

“El llenado manuscrito del anverso del pagaré base de la acción de este juicio, atribuido a la demandada de este juicio ***** (sic), se determina que dicha escritura manuscrita no procede del puño y letra y no es del mismo origen grafico de la demandada de este juicio es decir de la C. ***** (sic).

El llenado manuscrito del anverso del pagaré base de la acción en este juicio atribuido a la demandada de este juicio se determina que dicha escritura manuscrita se plasmó con la misma tinta con la que se plasmó la firma que le es atribuida a la demandada en este juicio en su parte inferior derecha del anverso del título de credito base”.

Pues bien, como se puede apreciar ambos peritos concluyen que la demandada ***** , no fue quien de su puño y letra llenó las menciones y requisitos del documento base de la acción y por tanto, dichas opiniones técnicas son coincidentes.

Más sin embargo en el supuesto sin conceder que los dictámenes en cuestión en término de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, tuvieran valor probatorio pleno, ello no hace procedente la excepción de alteración del documento base de la acción.

Como ya se dijo, para que esta excepción prospere, se hizo necesario en primer término que se acreditara en el sumario que en efecto, la demandada suscribió en blanco el pagaré, es decir sin contenerse en el las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, y en este caso, dicha reo no ofreció prueba alguna para acreditar que al momento de la suscripción el pagaré sólo contenía su firma.

Pues en el supuesto sin conceder de que haya sido el actor o una diversa persona la que llenó el documento base de la acción, pudo darse el caso que en el pagaré con antelación a la firma, este se haya llenado de puño y letra distinta a la de la demandada y ésta en forma posterior haya suscrito el mismo con su firma.

De ahí que con los dictámenes periciales emitidos en autos si bien, se pudiese acreditar que el llenado del pagaré no provino de puño y letra de la demandada, ello no acredita que el documento base de la acción haya sido suscrito en blanco, pues se insiste para que opere la excepción de alteración del texto del pagaré por adición al mismo respecto de las menciones y requisitos para su eficacia, se hizo necesario en primer término que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, la propia demandada hubiese

acreditado haber suscrito el pagaré en blanco conteniéndose únicamente su firma y acreditar también que fue en etapa posterior a dicho acto y sin su consentimiento que la parte actora o una diversa persona asentó las menciones y requisitos en el documento que se presentó en autos y ninguna de las pruebas aportadas en el sumario son tendientes a tal fin, ya que como se dijo, si bien los dictámenes periciales pudiesen tener valor probatorio, ello sería indicativo de que la demandada no fue quien plasmó el contenido de las menciones y requisitos de eficacia en el pagaré.

Por consiguiente, es procedente concluir que la demandada suscribió el pagaré base de la acción cuando en este ya se contenía las menciones y requisitos en los términos en que se presentó en el juicio para su cobro, de ahí que se tenga como no probada esta excepción, a razón de más de que la misma reo, en la posición primera verbal que se le formuló aceptó ser cierto que el documento base de la acción lo suscribió en virtud de haber recibido un préstamo de dinero, de ahí que también se pueda concluir en base a esa confesión de que la demandada sí contrajo con la hoy parte actora una obligación de pago con motivo de la suscripción del pagaré base de la acción, de ahí que también por esa razón, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, le arrojó la carga de la prueba a ***** , para acreditar que el préstamo de dinero que contrajo con el actor, fue una suma distinta por la que se contiene en el pagaré y tal circunstancia, no quedó probada en los autos del juicio que nos ocupa, de ahí que en el contexto señalado se tenga como no probada la excepción de alteración del texto del pagaré.

En lo que hace a las excepciones de falta de acción o sine actione agis y la de non mutatis libeli, también devienen de improcedentes, porque contrario a lo que sostiene la parte reo al oponer dichas excepciones, en el juicio si quedó acreditado que la acción sí fue procedente en base a que el título de crédito base de la acción reunió todos y cada uno de los requisitos legales a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, y cuyo requisito de eficacia y de validez no se desvirtuaron con ningún otro elemento de prueba allegado al sumario y además de que no se da el caso de que el actor haya sido tendiente a modificar la demanda presentada en este juicio.

Con base al contexto señalado, se declara que

procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por el hoy actor ***** en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada *****, sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

Se condena a ***** a pagar a favor de ***** un interés moratorio del treinta y siete por ciento anual, es decir el **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigible a partir del **treinta y uno de marzo del año dos mil veinte**, día siguiente a la fecha del vencimiento del pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Lo anterior no obstante el hecho de que en el pagaré base de la acción consta se haya estipulado para caso de mora el pago de un interés del cuatro por ciento mensual, es decir de un cuarenta y ocho por ciento anual ya que atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en todas las sentencias conforme a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, es por ello, que es procedente que se condene a la demandada al pago de un tres punto cero por ciento mensual, es decir del treinta y siete por ciento anual que fue lo que solicitó el actor en su demanda.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio se condena a ***** al pago a favor del actor ***** de los gastos y costas que el presente juicio haya originado, previa regulación legal que de ello se haga en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y la demandada *****, sí dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que no acreditó en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a *****, a pagar a favor de ***** un interés moratorio al **tres punto cero ocho por ciento mensual, es decir un treinta y siete por ciento anual**, exigible a partir del **treinta y uno de marzo del año dos mil veinte**, día siguiente a la fecha del vencimiento del pagare base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

QUINTO.- Se condena a la demandada *****, a pagar a favor del actor ***** los gastos y costas que el presente juicio le haya originado, previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

SEXTA.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de lo

SÉPTIMA.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, la Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos la Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.-
Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día once de marzo de dos mil veintiuno, que se fijo en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1350/2020** dictada en fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **14** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio de la parte demandada, el nombre del perito de la parte actora y el nombre del perito de la parte demandada**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.